

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 303

En la Gaceta de Madrid número 23 correspondiente al 2 del actual se publica el Real decreto siguiente expedido con fecha 1.º del mismo por el Ministerio de Fomento.

MINISTERIO DE FOMENTO

Exposición A. S. M.

SEÑORA:

La causa determinante del Real decreto de 18 de Octubre de 1863 fijando las atribuciones de los Gobernadores de las provincias es la necesidad notoria de acelerar el despacho de los negocios de privativo conocimiento de la Administración central, los cuales sufrían entorpecimiento por haberse aumentado su número en proporción al desarrollo de la riqueza pública y al impulso dado a todo género de empresas. Lejos de haber desaparecido la necesidad, es ahora más indispensable con motivo de la crisis de subsistencia que se deja sentir en algunas provincias del reino, la cual exige, en provecho de las clases menesterosas, que se cumplan las facultades concedidas en el citado Real decreto a los Gobernadores para la ejecución de determinadas obras.

Ningun inconveniente se opone a este ensanche de atribuciones, el cual es reclamado imperiosamente por las extraordinarias circunstancias, y reúne al propio tiempo garantías apegables de acierto y justificación, merced a la acción combinada de los Gobernadores y las Juntas provinciales de Obras públicas. Las Diputaciones y las Municipalidades, queriendo secundar los esfuerzos del Go-

bierno, quien ha vacilado en hacer los sacrificios compatibles con la situación del Tesoro, ya promoviendo obras de interés general, ya adoptando varias medidas encaminadas a neutralizar la carestía de los cereales, se muestran dispuestas a coadyuvar al importantísimo objeto de proporcionar trabajo a las clases arriba mencionadas.

Estéril sería, sin embargo, el buen espíritu de que se hallan animadas las corporaciones provinciales y los Ayuntamientos, si su celo y el de los Gobernadores hubiera de tropezar en los obstáculos que ofrece la tramitación exigida por el expresado Real decreto de 18 de Octubre para los proyectos y expedientes relativos a las obras cuyo coste haya de exceder de la cantidad de 50.000 escudos.

Por todo lo cual, de acuerdo con los demás Consejeros de la Corona; el Ministro que suscribe, considerando por una parte que la necesidad de trabajo es del momento, y teniendo en cuenta por otra que puede abreviarse aquella tramitación sin menoscabo de los buenos principios administrativos, y en provecho del bien general, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 4.º de Abril de 1868.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Manuel de Orozco.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a los Gobernadores de las provincias la facultad de aprobar los proyectos de carreteras provinciales y de caminos vecinales comprendidos en los respectivos planes aprobados, sea cualquiera el coste e importancia de los presupuestos, y oyendo siempre a las Juntas de Obras públicas, creadas por Real decreto de 18 de Octubre de 1863. Se exceptúan de esta disposición los proyectos de obras de fábrica cuyo importe exceda de 50.000 escudos, los cuales se elevarán al examen y aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Podrán asimismo los Gobernadores, consultado previamente a las Juntas provinciales de Obras públicas, aprobar los expedientes de clasificación y de utilidad pública que respecto de dichas carreteras y caminos hayan de instruirse con arreglo a lo dispuesto en la ley de 22 de Julio de 1857. Estos expedientes se incoarán únicamente en el caso de que sea necesaria alguna expropiación forzosa.

Art. 3.º Cuando las Juntas provinciales de Obras públicas no estén conformes con el parecer de los Gobernadores respecto de los proyectos y expedientes cuyo examen se les comete por las disposicio-

nes anteriores, se remitirán estos a la resolución de dicho Ministerio.

Art. 4.º Siempre que sea precisa la expropiación, se instruirán los expedientes oportunos con arreglo a la legislación vigente en la materia. La aprobación de los mismos será también de la competencia de los Gobernadores, y solo en el caso de que no haya conformidad en el justiprecio de la finca ó de los daños que puedan inferirse por la obra, se elevarán aquellos a la aprobación superior.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orozco.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad.

Logroño 3 de Abril de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 305.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 21 de Marzo último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado a este de la Gobernación con fecha 18

del corriente la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Minis-

tro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha lo siguiente: Visto el expediente instruido con motivo de la duda suscitada sobre las adjudicaciones de bienes inmuebles a favor de los Pósitos deben ó no, estar consignadas en escritura pública para que puedan ser inscritas en el registro de la propiedad, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. I. se ha servido declarar que las certificaciones expedidas por los Secretarios de Ayuntamiento referentes a actos y contratos sobre bienes inmuebles celebrados por los Pósitos, pueden desde luego inscribirse en el registro de la propiedad, siempre que dichas certificaciones contengan la espresion suficiente para que la inscripción se verifique en debida forma.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Logroño 3 de Abril de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 310.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Jefe superior de Administración y Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: Que el día 25 del mes actual y hora de once a doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta para la venta de 64 hayas que en el monte de Pinillos, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Tabla Hayedo ó Dehesa, y sitio titulado Frontón del Estreñal, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de seis de Agosto de 1867:

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mils.	Escds.	mils.
14 hayas	30	15	1	400	18	600
50 id.	20	10		600	30	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 48 escudos

600 milésimas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta se verificará en el día y hora expresados en la Sala Consistorial de Pimilos ante el Alcalde del mismo o quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes a la del remate se admitirá la mejora de la 5.ª parte, y en las 24 subsiguientes las pujas a la llana que se hagan.

Logroño 4 de Abril de 1868. — Vicente Fernandez de Urrutia.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mils.	Escds.	mils.
56	39	12			31	560

NÚMERO 312.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Jefe Superior de Administracion y Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber que el día 26 del mes actual y hora de once a doce de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 144 hayas derivadas por los vientos que en el monte del pueblo de Pedroso, partido judicial de Nagera, llamado Dehesa y sitio titulado Mohosa, Susana y Cuartel de los Tajuelos, se hallan señalados con el marco real.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mils.	Escds.	mils.
59	44	11			200	
44	34	12			300	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 59 escudos 200 milésimas para el primer lote y 44 escudos 800 milésimas para el segundo, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta se verificará celebrándose un remate para cada lote en el día y hora expresados en las Salas Consistoriales de Pedroso, ante el Alcalde del mismo o quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes a la del remate se admitirá la mejora de la quinta parte, y en las 24 subsiguientes las pujas a la llana que se hagan.

Logroño 4 de Abril de 1868. — Vicente Fernandez de Urrutia.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 31 escudos y 560 milésimas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta se verificará en el día y hora expresados en la Sala Consistorial de Pedroso, ante el Alcalde del mismo o quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes a la del remate se admitirá la mejora de la 5.ª parte, y en las 24 subsiguientes las pujas a la llana que se hagan.

Logroño 4 de Abril de 1868. — Vicente Fernandez de Urrutia.

NÚMERO 313.

Para que los Alcaldes remitan los falones de las cédulas de vecindad que les fueron dirigidas en 1867, y las existencias que de las mismas obran en su poder.

Los Alcaldes de esta provincia remitirán al día siguiente de recibida esta circular, bajo su mas estrecha responsabilidad, mancomunada con los Secretarios de Ayuntamiento, los falones de las cédulas de vecindad que se les

dirigieron en el año último, con mas las existencias que tengan de las mismas, sea cualquiera la clase a que aquellas correspondan.

Me prometo del celo de los Señores Alcaldes llenarán este servicio con la exactitud y puntualidad que su importancia exige, evitandome así el disgusto de adoptar medidas extraordinarias para su cumplimiento.

Logroño 4 de Abril de 1868. — Vicente Fernandez de Urrutia.

NÚMERO 301.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El día 28 del corriente mes y hora de las doce a la una de la tarde, se celebrarán en el Gobierno de esta provincia, en las Administraciones Subalternas de Estancadas y en los pueblos respectivos, las subastas para el arriendo de los derechos de Consumos, durante los años de 1868-69, 69-70, 70-71, con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta en este periódico oficial, sirviendo de tipo para el remate las cantidades siguientes.

SUBALTERNAS DE ESTANCADAS A QUE CORRESPONDEN.	TIPO DE LA SUBASTA.	Escds.	mils.
Santo Domingo de la Calzada	Arriendo	400	000
Leiva	Arriendo	400	000
Nagera	Arriendo	450	000

Las proposiciones serán por pliegos cerrados, acompañando a estos la carta de pago que acredite el depósito hecho en la Tesorería de esta provincia, consistente en el dos por ciento del tipo señalado para la subasta del pueblo o pueblos donde se intenta tomar su arriendo.

No se admitirán como licitadores: 1. Los delincuentes de Ayuntamiento que estén o deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los jueces de paz. 2. Los deudores a los fondos públicos o municipales.

Los encusados con interdicción judicial. Los menores de edad. Los declarados en quiebra. Los extranjeros que no renuncien

Modelos para las proposiciones. Para un solo pueblo. D. E. de T. vecino de este partido del pliego de condiciones, y los anuncios publicados para el arriendo de los

NÚMERO 311.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Jefe superior de Administracion y Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber que el día 25 del mes actual y hora de once a doce de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 56 hayas derivadas por los vientos que en el monte comunero de Pedroso y Anguiano, partido judicial de Nagera, llamado los Manaderos, se hallan señalados con el marco real.

derechos de consumos, ofrece la cantidad de (caño) en cada uno de los años de 1868-69, 69-70 y 70-71, por los derechos respectivos al pueblo de... con sujeción en un todo al pliego de condiciones.

Para dos ó mas pueblos.

D. F. de T... vecino de... Entendado del pliego de condiciones y de los anuncios publicados para el arriendo de los derechos de consumos, ofrece por los mismos en cada uno de los años de 1868-69, 69-70 y 70-71 con sujeción en un todo al citado pliego de condiciones, las cantidades y por los pueblos siguientes:

Pueblo de... la cantidad de
Idem de... la cantidad de

Logrono de 1868.

Número de la...
tarifa.

	Unidad	Derechos de la tarifa.
	peso ó medida.	Escudos mls.
1	Vinos de todas clases.	Arroba » 120
2	Vinagre	Id. » 050
3	Sidra y chacoli	Id. » 100
4	Cerveza	Id. » 360
5	Aguardiente ó alcohóles y licores	Grado » 050
6	Idem con mezcla de goma y otras materias.	Arroba » 600
7	Aceite de oliva	Id. » 400
8	Otros aceites ó líquidos útiles para alumbrado	Id. » 300
9	Nieve y hielo	Id. » 040
10	Jabon comun, duro ó blando.	Id. » 300

CARNES MUERTAS.

11	Vaca buey, ternera, carnero, macho cabrio, borregos y ovejas, cabras, corderos, lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra » 010
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas	Id. » 018
13	Idem salada, manteca, idem (inclusa la de vaca) brazuelos, jamones, chorizos, morticillas, sanchichones y demas embutidos compuestos.	Id. » 024
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio	Id. » 018

CARNES EN VIVO.

15	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba	Libra » 200
16	Novillos y novillas de dos á cuatro años	Id. » 1700
17	Terneras hasta dos años	Id. » 200
18	Carneros, cabras, borregos y borregas	Id. » 100
19	Ovejas	Id. » 100
20	Corderos lechales hasta fin de Abril	Id. » 200
21	Id. desde 1.º de Mayo á fin de Junio	Id. » 100
22	Cabritos lechales hasta fin de Abril	Id. » 250
23	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre	Id. » 300
24	Machos cabrios	Id. » 150
25	Cerdos cebados	Id. » 150
26	Id. sin cebar de mas de medio año.	Id. » 150
27	Id. de cria y hasta seis meses	Id. » 150

Servirá de base para esta subasta la cantidad señalada producto líquido calculado de los derechos que deban adeudarse en cada un año las referidas especies de consumo, segun resulta de la clasificación practicada á cada una de ellas.

El arrendatario recaudará desde el principio de regir el arriendo y en union de los derechos del Tesoro, los recargos provinciales y municipales que estén concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de Consumos.

El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

Pliego de condiciones formado por la Administración de Hacienda pública de esta provincia, para el arriendo de los derechos de consumos de los pueblos de Leiva y Nagara, durante los años de 1868-69, 69-70 y 70-71.

El arriendo será por tres años, contados desde primero de Julio de 1868, hasta fin de Junio de 1871: comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, vinagre, aguardiente y licores, sidra y chacoli, aceite de oliva, otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado, carnes, jabon duro y blando. Los derechos serán los correspondientes á la clase primera de la tarifa número 1.º á que pertenecen estos pueblos, establecida por la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, así como en las precauciones para asegurar la cobranza de los mismos se sugetará el arrendatario á las reglas y disposiciones de la Real Instrucción de 1.º de Julio del propio año.

Unidad Derechos de la tarifa.
peso ó medida. Escudos mls.

	Unidad	Derechos de la tarifa.
	peso ó medida.	Escudos mls.
1	Vinos de todas clases.	Arroba » 120
2	Vinagre	Id. » 050
3	Sidra y chacoli	Id. » 100
4	Cerveza	Id. » 360
5	Aguardiente ó alcohóles y licores	Grado » 050
6	Idem con mezcla de goma y otras materias.	Arroba » 600
7	Aceite de oliva	Id. » 400
8	Otros aceites ó líquidos útiles para alumbrado	Id. » 300
9	Nieve y hielo	Id. » 040
10	Jabon comun, duro ó blando.	Id. » 300

CARNES MUERTAS.

11	Vaca buey, ternera, carnero, macho cabrio, borregos y ovejas, cabras, corderos, lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra » 010
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas	Id. » 018
13	Idem salada, manteca, idem (inclusa la de vaca) brazuelos, jamones, chorizos, morticillas, sanchichones y demas embutidos compuestos.	Id. » 024
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio	Id. » 018

CARNES EN VIVO.

15	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba	Libra » 200
16	Novillos y novillas de dos á cuatro años	Id. » 1700
17	Terneras hasta dos años	Id. » 200
18	Carneros, cabras, borregos y borregas	Id. » 100
19	Ovejas	Id. » 100
20	Corderos lechales hasta fin de Abril	Id. » 200
21	Id. desde 1.º de Mayo á fin de Junio	Id. » 100
22	Cabritos lechales hasta fin de Abril	Id. » 250
23	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre	Id. » 300
24	Machos cabrios	Id. » 150
25	Cerdos cebados	Id. » 150
26	Id. sin cebar de mas de medio año.	Id. » 150
27	Id. de cria y hasta seis meses	Id. » 150

Sugetarse á la Tarifa y á las reglas de Instrucción.

Que por razon de recargos provinciales y municipales que se autoricen, ha de entregar las cantidades correspondientes segun el consumo anual fijado á las especies, y segun el tanto en que aquellos consistan.

Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de Administracion de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán resueltas por la Administracion, si la hubiere en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá

apelarse á la Administracion de la provincia.

Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por los relativos á los consumos que hagan en el extra-rádío.

Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo y tres meses despues.

Que en los cinco primeros dias de cada mes, ha de entregar en Tesoreria, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

Que si no lo verificase en el expresado dia, ni los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato, al finalizar el dia doce, quedando la fianza á beneficio del Estado y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

Que si dejase de cumplir alguna condicion y de esto se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, con obligacion de aceptar del mismo modo la Hacienda.

Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

Que la Administracion de la provincia prestará auxilio eficaz, en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion del arriendo, con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico, ó bien en cualquiera de los efectos públicos mandados admitir en equivalencia de metálico, al precio que sean cotizados en la bolsa de Madrid el dia antes de celebrarse la subasta constituyéndose la fianza en la Caja General de Depósitos ó en sus Sucursales.

Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos comprendidos derechos y recargos, no exceda de 100 000 reales.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago segun lo prescrito en la condicion 9.ª del art. 242, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

No serán admitidos como licitadores dos que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 197 de que se ha hecho mencion.

Los actos de subasta serán presididos por el Administrador principal del ramo ó un delegado suyo, y autorizados por un Escribano público que designará el Presidente de la misma subasta.

Las fianzas serán aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, previos los informes necesarios.

La Administracion en el punto de su residencia, y la Autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ó otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesoreria y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Si dentro de los primeros cinco

dias de haberse anunciado la subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá esta y se dará cuenta á la Direccion General para que resuelva lo que estime conveniente.

Por falta de cumplimiento de algunas de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda.

Puesto el arrendatario en posesion del arriendo, procederá al aforo de las existencias que haya en los establecimientos de depósito doméstico de cosecheros de las especies que comprende su contrato, y en los de los comerciantes, tratantes y especuladores de las mismas.

Abrirá tambien un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de Consumos que existan en el pueblo y su término municipal, haciendo distincion de los existentes en el casco, rádío y extra-rádío y con las demás reglas y formalidades establecidas por Instrucción.

Tanto en las operaciones de aforo, como de registro, tomará el arrendatario una razon exacta y clasificada de las que existan para el consumo con derechos pagados al hacerse cargo del arriendo, como asimismo el importe de ellos que corresponde á cada una de dichas especies.

Los aforos que se espresan no impedirán al arrendatario practicar los demás que autorice la Instrucción en los casos y circunstancias que la misma especifica.

El arrendatario no podrá negar los depósitos domésticos á los labradores y cosecheros, negociantes, tratantes y especuladores, con arreglo á las prevenciones de la Instrucción vigente del ramo, sujetándose á ella en un todo en el ejercicio de su arriendo.

El rematante á cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la correspondiente escritura pública, con inscripcion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en este únicamente los que devengue por sus derechos el Escribano, serán de cuenta del mismo arrendatario.

Bajo las precedentes condiciones, la Hacienda pública subroga en favor del arrendatario, los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se compromete á prestarle la proteccion y auxilio que necesitare en lo concerniente á su contrato. Y el arrendatario se obliga á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose en un todo en la recaudacion de los derechos á las órdenes é Instrucciones establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo para la administracion del impuesto en todo el Reino.

Logrono 2 de Abril de 1868.—P. O.—

Pedro Ruiz.

NUMERO 307.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

En el Juzgado de Agreda del Territorio de esta Audiencia ha de proveerse una Escribania de actuaciones, con sujecion al Real decreto de 29 de Noviembre último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de S. E. la Sala de Gobierno de esta citada Audiencia, den-

tro del plazo de 30 dias naturales e improrogables, contados desde 29 de Marzo proximo pasado, con cuya fecha se publica la convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Burgos 1.º de Abril de 1868. Francisco Blanco de Mendizabal.

NUMERO 297

D. Manuel Ambrosio Garcia, Escribano por S. M. del numero perpetuo de esta Ciudad.

Doy fe. Que por mi testimonio se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

SENTENCIA. En la ciudad de Almaraz veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Nicomedes Urdangarin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza a instancia de Siferosa Rueda, viuda vecina de esta Ciudad para litigar con el Presbitero D. Jose Maria Guerrero representada por el Procurador D. Juan Gonzalez.

Regulando, que esta interesada ha probado cumplidamente, que no tiene por ahora bienes raices inmuebles, y que no ejerce industria alguna.

Considerando, que nada se ha opuesto en contrario por el Promotor fiscal ni por el Presbitero D. Jose Maria Guerrero.

Visto lo dispuesto en el articulo ciento setenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, y lo que resulta de este expediente, por tanto el Escribano dijo, que debia declarar y declarar a Siferosa Rueda, mandando se le oiga y ayude como tal en el pago de su clase y sus derechos en el pleito con don Jose Maria Guerrero.

Asi lo mando y proveo ordenando que ademas de ser notificado a las partes, se publique en el Boletin oficial, de todo lo cual doy fe yo el Escribano y de que firmo: Nicomedes de Urdangarin. Ante mi: Manuel Garcia.

NUMERO 299

D. Pablo Angulo Ruiz Bazan, Alcalde Constitucional de la villa de Fuenmayor.

Hace saber: Que en el dia veinte del proximo mes de Abril, y hora de las once de su mañana, tendra lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de la misma, el unico remate en publica subasta, de los bienes urbanos embargados en dicha villa a Jose Serna y Espinosa de la misma vecindad, que se le venden de orden del Sr. Juez de 1.ª instancia y de Hacienda de esta provincia, para pago de multa y costas que se han originado e impuesto en causa que se le ha seguido por delito de contrabando, advirtiendose, que no se admitira postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y los bienes embargados y tasados, son los siguientes:

Una casa sita en la manzana segunda de la calle Mayor baja de di-

chavilla, señalada con el num. 30, que tiene por aldanos, al frente que es el Norte la es resada calle, a la espalda que es el Mediodia un solar censo que fué de las Monjas de Entrena, a la derecha entrando o sea por Poniente don Eustasio Novajas, y a la izquierda o sea por Oriente la calle de las Ollerias, la cual tiene seis metros y medio de longitud y cuatro con veinte centímetros de latitud, la cual está valuada en cuatrocientos setenta y dos escudos.

Otra parte de casa comuñera con Juana Hernandez, sita en la calle de la Vera-Cruz y primera manzana de la misma villa marcada con el número tres, que linda al frente o sea Oriente la es presada calle, a la espalda o sea Poniente Isabel Alvarez, a la derecha, entrando que es el Norte la calle de Grijalva y Nestares, y a la izquierda que es el Mediodia la calle del Horno del Castillo, cuya parte de casa se compone de una habitacion dormitorio de cuatro metros de longitud por tres de latitud con una mitad de una cuadra en el piso firme, conteniendo toda ella entera, once metros con setenta centímetros, y está tasada en ciento treinta y cuatro escudos.

Fuenmayor 31 de Marzo de 1868. Pablo Angulo - P. S. M. Segundo Marcellino de Tejada, secretario.

Hago saber: Que D. Pedro Garcia, vecino de Agoncillo ha acudido a este juzgado en solicitud de que se le declare el derecho electoral, previa la tramitacion presentada por la ley, y en auto de este dia he acordado se publique en el Boletin oficial de la Provincia, para que dentro del termino de veinte dias contados desde la publicacion se presenten las reclamaciones que se crean procedentes con dicha solicitud por las personas a quienes la ley concede el derecho de hacerlo. Dado en Logroño a veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. Joaquin Perez Comoto - Por mandado de S. S. Meliton Arenas.

chavilla, señalada con el num. 30, que tiene por aldanos, al frente que es el Norte la es resada calle, a la espalda que es el Mediodia un solar censo que fué de las Monjas de Entrena, a la derecha entrando o sea por Poniente don Eustasio Novajas, y a la izquierda o sea por Oriente la calle de las Ollerias, la cual tiene seis metros y medio de longitud y cuatro con veinte centímetros de latitud, la cual está valuada en cuatrocientos setenta y dos escudos.

Otra parte de casa comuñera con Juana Hernandez, sita en la calle de la Vera-Cruz y primera manzana de la misma villa marcada con el número tres, que linda al frente o sea Oriente la es presada calle, a la espalda o sea Poniente Isabel Alvarez, a la derecha, entrando que es el Norte la calle de Grijalva y Nestares, y a la izquierda que es el Mediodia la calle del Horno del Castillo, cuya parte de casa se compone de una habitacion dormitorio de cuatro metros de longitud por tres de latitud con una mitad de una cuadra en el piso firme, conteniendo toda ella entera, once metros con setenta centímetros, y está tasada en ciento treinta y cuatro escudos.

Fuenmayor 31 de Marzo de 1868. Pablo Angulo - P. S. M. Segundo Marcellino de Tejada, secretario.

Hago saber: Que D. Pedro Garcia, vecino de Agoncillo ha acudido a este juzgado en solicitud de que se le declare el derecho electoral, previa la tramitacion presentada por la ley, y en auto de este dia he acordado se publique en el Boletin oficial de la Provincia, para que dentro del termino de veinte dias contados desde la publicacion se presenten las reclamaciones que se crean procedentes con dicha solicitud por las personas a quienes la ley concede el derecho de hacerlo. Dado en Logroño a veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. Joaquin Perez Comoto - Por mandado de S. S. Meliton Arenas.

NUMERO 306

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que D. Pedro Garcia, vecino de Agoncillo ha acudido a este juzgado en solicitud de que se le declare el derecho electoral, previa la tramitacion presentada por la ley, y en auto de este dia he acordado se publique en el Boletin oficial de la Provincia, para que dentro del termino de veinte dias contados desde la publicacion se presenten las reclamaciones que se crean procedentes con dicha solicitud por las personas a quienes la ley concede el derecho de hacerlo. Dado en Logroño a veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. Joaquin Perez Comoto - Por mandado de S. S. Meliton Arenas.

NUMERO 304

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

El ilmo Sr. Director general de Instruccion publica con fecha 26 del ultimo mes de Marzo me remite el siguiente anuncio.

Esta vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Historia natural y nociones de Geologia, que corresponde a la Facultad de Ciencias, la cual ha de

proverse por concurso con arreglo al articulo 227 de la Ley de Instruccion publica y al 38 del Real decreto de 22 de Enero de 1867 entre Catedráticos supernumerarios de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central y Catedráticos de Instituto que reunan las circunstancias que exige el citado art. 58 de dicho Real decreto. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas en el termino de tres meses a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864 y

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue a noticia de los interesados. Zaragoza 1.º de Abril de 1868. El Vice-Rector, Pedro Berroy.

ANUNCIOS.

MONTE PIO UNIVERSAL. COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

Se recuerda a los señores suscritores de esta Sociedad, cuya liquidacion debe verificarse en fin de 1867, segun está consignado en sus Pólizas, que el dia 30 del actual espira el plazo improrrogable para la presentacion de las fees de vida de los socios respectivos, pasado cuyo dia sin que acrediten la existencia de estos, se les considerará como fallecidos, perdiendo irremisiblemente el capital y acrecentamientos, de conformidad con lo que previenen los estatutos. Es tambien necesario presenten, sino lo han hecho ya, las partidas de bautismo de dichos socios. Logroño 1.º de Abril de 1868. El Subdirector, Francisco Cejudo.

INTERESANTE A LOS LABRADORES.

En la Drogueria de Zardoya, plaza del Mercado núm. 11, se acaba de recibir una gran remesa de SIMIENTE DE REMOLACHA FRESCA, a 6 reales libra.

GRAN ALMACEN DE PAPELES PINTADOS. Drogueria de Zardoya. Para la proxima temporada se acaba de recibir un gran surtido de papeles pintados de las mejores fabricas de Londres, Paris y Madrid desde 1.75 a 80 reales pieza. NOTA. La casa se encarga de la colacion. OTRA. Hay retos para pequenas habitaciones que se daran con un 50 por 100 de descuento.

proverse por concurso con arreglo al articulo 227 de la Ley de Instruccion publica y al 38 del Real decreto de 22 de Enero de 1867 entre Catedráticos supernumerarios de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central y Catedráticos de Instituto que reunan las circunstancias que exige el citado art. 58 de dicho Real decreto. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas en el termino de tres meses a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864 y

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue a noticia de los interesados. Zaragoza 1.º de Abril de 1868. El Vice-Rector, Pedro Berroy.

ANUNCIOS.

MONTE PIO UNIVERSAL. COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

Se recuerda a los señores suscritores de esta Sociedad, cuya liquidacion debe verificarse en fin de 1867, segun está consignado en sus Pólizas, que el dia 30 del actual espira el plazo improrrogable para la presentacion de las fees de vida de los socios respectivos, pasado cuyo dia sin que acrediten la existencia de estos, se les considerará como fallecidos, perdiendo irremisiblemente el capital y acrecentamientos, de conformidad con lo que previenen los estatutos. Es tambien necesario presenten, sino lo han hecho ya, las partidas de bautismo de dichos socios. Logroño 1.º de Abril de 1868. El Subdirector, Francisco Cejudo.

INTERESANTE A LOS LABRADORES.

En la Drogueria de Zardoya, plaza del Mercado núm. 11, se acaba de recibir una gran remesa de SIMIENTE DE REMOLACHA FRESCA, a 6 reales libra.

GRAN ALMACEN DE PAPELES PINTADOS. Drogueria de Zardoya. Para la proxima temporada se acaba de recibir un gran surtido de papeles pintados de las mejores fabricas de Londres, Paris y Madrid desde 1.75 a 80 reales pieza. NOTA. La casa se encarga de la colacion. OTRA. Hay retos para pequenas habitaciones que se daran con un 50 por 100 de descuento.

D. Manuel Lopez Cadizano, organero, residente en Briones, hasta el dia de la fecha, se ha trasladado a esta ciudad de Logroño a ejercer dicho oficio y

lo pone en conocimiento de todos sus parroquianos y cuantas personas deseen utilizar sus servicios para hacer órganos nuevos, hacer composturas en los que las necesiten por difíciles que sean, así como tambien compondrá pianos y demas instrumentos sobre la materia.

Vive calle de la Villanueva núm. 21, esguina a la de la Cadena.

LA RIOJANA. FABRICA DE JABON EN LA CIUDAD DE ARNEDO.

Acaba de establecerse en dicha Ciudad una fabrica de jabon montada como lo están la de Aravaca y Carabanchel, en la provincia de Madrid, y en la cual no se ha omitido ningun gasto para el perfeccionamiento en la elaboracion de dicho articulo.

Los precios serán siempre arreglados y en armonia con calidad del jabon. Las personas que deseen adquirir más pormenores, pueden dirigirse con sobre al Director de la Fabrica de jabon en el Parador de Vista Alegre - Arnedo.

Habiéndose recibido la verdadera vacuna procedente del genuino cowpox ingles, y dado los mejores resultados en los niños vacunados, se anuncia por medio del Boletin oficial, para que ningun pueblo de la provincia carezca de este poderoso antídoto, de las epidemias de las viruelas tan comunes en algunas Provincias de España y aun en la misma Rioja.

Se espenden al precio de diez reales cada cristal que la contiene, en la Plaza del Mercado núm. 16 donde habita el Profesor de Cirujia Diego Mayoral.

ARRIENDO DE PASTOS. Quien quisiere tomar por uno o mas años las Majadas conocidas por Gavizalaya, Ecuática, Escorlacia, Gitana, Guirindolla, Rino, Matacia y Polyorosa, sitas en las Sierras de San Lorenzo de Ezcaray, puede dirigirse a su dueño D. Prudencio Matute vecino de Logroño.

El aprovechamiento de las citadas ocho comarcas es precisamente para tres mil cabezas de ganado lanar.

LOGROÑO. IMP. DE F. MENCHACA.